



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 31 de enero de 2024

Ref: Negociación de Deudas – Auto resuelve controversia

Exp. No. 1100140030-022-2023-00922-00

Se deciden las controversias presentadas por los acreedores Banco Popular, Bancoomeva y Bancolombia S.A. contra el trámite presentado al interior del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante entablado por la señora Leidy Johanna Montero Hernández, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 9 de junio de 2023 Leidy Johanna Montero Hernández radicó ante el Centro de Conciliación Abraham Lincoln solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2. Mediante auto del 21 de junio de 2023, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por la deudora y programó la audiencia de negociación de deudas la cual inició el 21 de julio de 2023 y se extendió a los días 3 y 17 de agosto de la misma anualidad.

3. En audiencia del 17 de agosto de 2023, los apoderados de los acreedores Banco Popular, Bancoomeva y Bancolombia S.A. presentaron escritos de controversias dado que, en su sentir, el asunto adolece de los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 539 del CGP. (fls. 494-503, 554-558 y 583-589, PDF 002, respectivamente).

Además, Banco Popular solicitó que *“se oficie a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta de la señora LEIDY JOHANNA MONTERO HERNANDEZ.”*

4. La deudora se opuso a la prosperidad de las controversias planteadas, dado que se surtió bajo los presupuestos legales y la información consignada en la solicitud goza de la presunción constitucional de buena fe (fls. 643-648, PDF 002).

5. Remitido el diligenciamiento a este estrado para resolver acerca de las controversias propuestas, se procede a ello, con base en las siguientes,



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 550 del CGP prevé que, en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo **con su existencia, su naturaleza o cuantía.**

De la anterior disposición se desprende que solo las diferencias que se presenten entre deudor y acreedores por aspectos relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, deben tramitarse como objeciones, pues todo lo demás, es ajeno a este tema.

En el presente asunto, los acreedores Banco Popular, Bancoomeva y Bancolombia S.A. suscitaron el estudio de algunas controversias surgidas, entre otras, con la solicitud y aceptación del procedimiento de negociación de deudas prestado por la señora Leidy Johanna Montero Hernández, en el trámite mencionado en la referencia.

La primera, al estimar que en la solicitud y aceptación de negociación de deudas no se dio estricto cumplimiento a las previsiones de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 539 del CGP, habida cuenta que, en su sentir, no hay claridad y/o precisión por parte de la señora Montero Hernández, respecto de las causales que la llevaron a la cesación de pagos de su acreencias, tampoco se presentó una propuesta de pago objetiva con las previsiones legales para solventar las obligaciones a su cargo y finalmente relacionó un bien que no tiene a nombre suyo, pues aquel fue adquirido a través de un crédito en la modalidad de Leasing, por lo que se encuentra a nombre de una entidad financiera.

Finalmente, los acreedores expusieron su inconformidad respecto a las circunstancias de tiempo y modo en que la deudora adquirió de manera simultánea varias de sus acreencias, lo que denota mala fe por parte de aquella.

Circunstancias todas ellas que a consideración de los acreedores objetantes hace inviable el presente trámite por violación de las previsiones legales ya anotadas y el principio de la buena fe, por tanto, solicitaron rechazar el presente trámite de negociación de deudas.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario debe decirse que las controversias planteadas en punto no están llamadas a prosperar, pues el debate que traen a colación los memorialistas no es propio de la objeción establecida en el artículo 550 del CGP, a través del cual solo se resuelven las diferencias que se presenten entre deudor y acreedores por aspectos relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, pues todo lo demás, es ajeno a este tema.

Obsérvese que todo lo relacionado al presunto incumplimiento de los requisitos que llevaron a la aceptación del procedimiento de negociación propiamente dicho, no encajan en tales supuestos, de manera que las inconformidades en punto deberán plantearlas los acreedores en la oportunidad y causales establecidas para dicho supuesto en el artículo 557 del CGP, mas no a través de este mecanismo que no fue establecido para tal fin.

Ello claro, sin perjuicio de la solicitud que en tales puntos consideren oportuno elevar los acreedores ante el operador de insolvencia, supuesto que, dicho sea de paso, ya acaeció, pues en audiencias del 21 de julio de 2023 (fls- 232-234, PDF 002) y reiterado en la diligencia del 17 de agosto de la misma anualidad (fls. 491-492, PDF 002) precisó que: *“se considera cumplido ya que se deduce de la exposición que la cesación de pagos se debió a una inversión en una empresa multinivel y a percances de salud en el entorno familiar, por lo que las afirmaciones cuentan con claridad suficiente para abstraer conforme a un simple razonamiento las dos causales, que invoca la deudora, resaltando que no es menester –de conformidad con la precitada norma- aportar pruebas frente a lo dicho.”*.

Así mismo, indicó que *“en relación con la cuota propuesta, tampoco se configuraría dado que la cuota mensual ofrecida asciende a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.299.489 M/CTE) valor que coincide exactamente con el total de los ingresos de los que podría disponer la deudora una vez descontados sus gastos de subsistencia”*. Por lo que ningún mérito advierte esta judicatura para entrar a ahondar al respecto.

Sin perjuicio de las competencias asignadas en virtud de los recursos que en punto se puedan plantear en la oportunidad y causales establecidas para dicho supuesto en el artículo 557 del CGP.

Y es que ningún descontento relacionado con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones se desprende de las



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

controversias u objeciones propuestas por los acreedores Banco Popular, Bancoomeva y Bancolombia S.A., pues ningún acreedor desconoció y/o atacó algún aspecto relacionado con su acreencia, más bien su inconformidad gravita entorno a las circunstancias de tiempo y modo en que la deudora contrajo la mayoría de su obligaciones, aspecto este que, como ya se dijo con suficiencia, se escapa de las previsiones del artículo 550 del CGP, por eso se declararan infundadas las objeciones propuestas por aquellos.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud elevada por el apoderado del acreedor Banco Popular, enfilada a que “*se oficie a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta de la señora LEIDY JOHANNA MONTERO HERNANDEZ.*” (fl. 500, PDF 002), debe decirse que no está llamada a salir avante, debido a que dicha actuación deberá adelantarse a petición de parte directamente ante la mentada entidad, sin que requiera autorización judicial.

En ese orden, es evidente que las controversias planteadas no están llamadas a prosperar por esta vía procesal, por lo tanto, se declararán infundadas las objeciones.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las objeciones y/o controversias presentadas por los acreedores Banco Popular, Bancoomeva y Bancolombia S.A.

SEGUNDO. Por secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación Abraham Lincoln, previas las constancias de rigor, para que continúe con el trámite pertinente. Ofíciase de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO. Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 015 del 1 de febrero de 2024.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3778ccd9ddf5f46feb10312884ea34843c59e773335a4d66886416ef016cbc13**

Documento generado en 31/01/2024 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>